

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Nueve (09) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 110014003 014 2015 - 00825 00.

Acción Ejecutiva a continuación del proceso VERBAL – DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO VERBAL DE PERMUTA CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS promovido por JORGE HERNANDO BUITRAGO NIÑO y ELISERIO BARRAGAN ORTIZ en contra de MARÍA STELLA GUEVARA PARRA, MARTHA CECILIA GUEVARA PARRA y ÉDGAR HUMBERTO GUEVARA PARRA.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada Catorce (14) de Julio del año dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA a favor de MARÍA STELLA GUEVARA PARRA, MARTHA CECILIA GUEVARA PARRA y ÉDGAR HUMBERTO GUEVARA PARRA y en contra de JORGE HERNANDO BUITRAGO NIÑO y ELISERIO BARRAGAN ORTIZ. Se libró la ejecución por las sumas reclamadas en la demanda, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo a los demandados JORGE HERNANDO BUITRAGO NIÑO y ELISERIO BARRAGAN ORTIZ – POR ESTADO, en los términos previstos por el artículo 295 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 306, inciso 2º ibídem, quienes dentro del término de traslado concedido no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora en la demanda ejecutiva.-

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Única Instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.-

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.-

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confiere las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio

de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.-

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto, acorde a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como Agencias en Derecho la suma de \$ 350.000 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

**Juez
(2)**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 195, hoy 10 de noviembre de 2021. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e4f9956e611916574124d2bcbf901a957adf82b0f88e0f05cd1cd1eb603cef5

Documento generado en 09/11/2021 03:17:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>